

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**COLEGIO CAPELLÁN
PASCAL/SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACION NACIONAL**

Rol:

60-2024

Fecha de sentencia:	18-11-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	COLEGIO CAPELLÁN PASCAL/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION NACIONAL: 18-11-2024 (-), Rol N° 60-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dko03). Fecha de consulta: 28-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jfah.-

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, se interpone reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, en representación del Colegio Capellán Pascal, en contra de la Resolución Exenta PA N°000654 de 17 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación, mediante la cual se rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N°2022/PA/05/0785, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Valparaíso de dicha Superintendencia, que aplicó una sanción de amonestación por escrito al sostenedor del establecimiento.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada, alegando que esta medida vulnera el derecho fundamental a la educación y que fue dictada en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, dado que los hechos objeto de la sanción se enmarcan en la aplicación de un protocolo de salud mental incluido en el reglamento interno del colegio y orientado a la protección de la integridad física y psíquica de los estudiantes.

Según el recurrente, la sanción se basa en el cargo único formulado en la Resolución 2022/FC/05/277, de 27 de septiembre de 2022, "Sostenedor aplica medida fundada en disposición del reglamento interno que contraviene la normativa legal". Los hechos que motivaron la aplicación de dicho protocolo ocurrieron el 29 de marzo de 2022, cuando, durante el horario de clases, el profesor de Biología observó que la alumna T.G., presentaba lesiones autoinfligidas en el brazo con un objeto cortopunzante. El colegio actuó de acuerdo con el Protocolo de Ideación Suicida y/o Autoagresiones del reglamento interno, que busca resguardar la integridad física y psíquica de los estudiantes. El protocolo, conocido y consensuado por la comunidad escolar, establece que, en tales casos, el alumno debe presentar un certificado psiquiátrico para reincorporarse a clases, lo cual fue cumplido por la

familia en un plazo de cuatro días hábiles tras los hechos.

El recurrente argumenta que esta medida no es discriminatoria y no vulnera el derecho a la educación de la alumna, ya que su finalidad es precisamente proteger su integridad. Asimismo, denuncia que la Superintendencia infringió el principio de imparcialidad al actuar como juez y parte, además de valorar la prueba "en conciencia" en vez de conforme a la sana crítica, y omitir la prueba testimonial ofrecida por el establecimiento.

A folio 8, la Superintendencia de Educación evacua su informe solicitando el rechazo de la reclamación, argumentando que el protocolo aplicado por el colegio, que condiciona el regreso de la alumna a la presentación de un certificado psiquiátrico, contraviene la normativa vigente en educación y constituye una discriminación arbitraria. Según la Superintendencia, esta medida vulnera el derecho a la educación de la alumna y no fue consensuada adecuadamente con su familia, constituyendo una exclusión injustificada en un contexto de salud mental.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Jorge Rojas Carvajal, abogado, en representación del Colegio Capellán Pascal, interpone recurso de reclamación judicial en conformidad con el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000654, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación, la cual rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N°2022/PA/05/0785, de 18 de octubre de 2022, que sancionó al establecimiento con una amonestación por escrito por aplicar una medida basada en una disposición de su reglamento interno, considerada contraria a la normativa vigente.

SEGUNDO: Que la infracción fue cursada por la Superintendencia en razón de que el sostenedor aplicó una medida fundada en una disposición del reglamento interno que condiciona el regreso a clases de la alumna T.G. a la presentación de un certificado psiquiátrico, medida que la autoridad considera contraria al derecho a la educación.

TERCERO: Que el artículo 46 de la Ley N°20.370 (Ley General de Educación) establece que los establecimientos educacionales deben contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso de aplicar sanciones. Dicho reglamento no puede contravenir la normativa vigente.

CUARTO: Que el recurrente no ha controvertido que el reglamento interno del colegio contempla la disposición impugnada, que faculta al establecimiento para condicionar el regreso a clases de una alumna a la presentación de un certificado psiquiátrico, argumentando que dicha medida es lícita y tiene como fin la protección de los estudiantes.

QUINTO: Que, no obstante, como señala la Superintendencia de Educación, el reglamento interno del colegio, aplicado en este caso, vulnera la normativa educacional, ya que el derecho a la educación de la alumna no puede condicionarse mediante una disposición que implique su exclusión del aula, más aún en un contexto de salud mental. Este acto constituye una discriminación arbitraria que infringe los principios de inclusión y respeto por los derechos fundamentales, en especial el derecho a la educación, en contextos de salud mental que requieren un enfoque coherente e inclusivo.

SEXTO: Que, en efecto, el artículo 2° de la Ley N°20.609, Ley Antidiscriminación, define la discriminación arbitraria como cualquier medida que, sin justificación razonable, limite el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a la educación. En el presente caso, dicha limitación se fundamenta en la enfermedad, lo que está expresamente prohibido. Por su parte, la circular aprobada mediante Resolución Exenta N°482 de 2018, de la Superintendencia de Educación, que establece directrices para los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, prohíbe cualquier norma que implique discriminación o restricción en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

SÉPTIMO: Que, respecto de la valoración de la prueba, la Superintendencia actuó conforme a las facultades que le otorga la ley, y el reclamante no ha presentado elementos suficientes para desacreditar los fundamentos de la infracción detectada.

OCTAVO: Que la sanción impuesta, consistente en una amonestación por escrito, es la de menor gravedad prevista por la Ley N°20.529, por lo que se estima proporcional a la naturaleza de la infracción imputada.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 77, 79 y 85 de la Ley N°20.529, se declara:

I.- Que se rechaza la reclamación interpuesta por el abogado don Jorge Rojas Carvajal, en representación del Colegio Capellán Pascal, en contra de la Resolución Exenta PA N°000654, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación.

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante Eduardo Morales Espinosa
N°Contencioso Administrativo-60-2024.

En Valparaíso, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.